RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/788/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, quedando registrada con el número de folio **00540118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

…

Solicito conocer el oficio a través del cual se le notifica a la Sra. Patricia Mendez Landa, ex encargada de enlace jurídico del CEIS, su cambio de área y/o adscripción, así como los motivos para cesarla de ese cargo.

…

II. El veinte de marzo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

Se anexa oficio SSP/UDT/350/2018

…

Adjuntando a su respuesta el archivo denominado "350.- Respuesta folio 00510418.- C. […].zip".

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de marzo del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintidós de marzo posterior, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticinco de abril del año que transcurre, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de mayo del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. El dos y veintidós de mayo del año dos mil dieciocho se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto y mediante Sistema Infomex-Veracruz, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de seis de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VIII. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas

materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó lo siguiente: *"…Solicito recurso de revisión para conocer el oficio por medio del cual se le notifica a la Lic. Patricia Méndez Landa, ex enlace jurídico del CEIS, su cambio de área, considerando que ello No afecta a la seguridad nacional…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en que se le proporcionara el oficio a través del cual se le notifica a Patricia Méndez Landa, ex encargada de enlace jurídico del CEIS, su cambio de área y/o adscripción, así como los motivos para cesarla de ese cargo.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio SSP/UDT/350/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SSP/UA/RH/156/2018 suscrito por la Unidad Administrativa, en los que se informó medularmente lo siguiente:

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/350/2018
Asunto: Respuesta folio 00510418
Xalapa, Ver. a 20 de marzo de 2018

C. BETY DEL TORO HUESCA
PRESENTE

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00540118 de fecha de inicio el 05 de marzo del año en curso, en la cual requiere "**…Oficio a través del cual se le notifica a la Sra. Patricia Méndez Landa, ex encargada de enlace jurídico del CEIS, su cambio de área y/o adscripción, así como los motivos para cesarla de ese cargo….**" **(Sic).**

Al presente se adjunta tarjeta SSP/UA/RH/156/2018 de fecha 20 de marzo del año actual, mediante el cual la Lic. Elizabeth Martínez Marié, Jefa del Depto. de Recursos Humanos, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

La presente respuesta, así como su anexo se emiten por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(Rubrica)

M.A. GUILLERMO MORENO SENTÍES

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

C.c.p. Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié.- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento.- Presente
C.c.p. Titular del Órgano Interno de Control de la SSP.- Para su conocimiento.- Presente.
M.A. GMS/JAGD/mjm*

SSP ESTADO DE VERACRUZ | UA UNIDAD ADMINISTRATIVA

OFICINA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS
No. de Tarjeta: SSP/UA/RH/156/2018
Asunto: Respuesta a folio 0540118
Xalapa, Ver., 20 de marzo de 2018

PARA: M.A. GUILLERMO MORENO SENTÍES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ MARIÉ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Con relación a la solicitud de información de la **C. Bety del Toro Huesca,** registrada con folio 0540118, a través del Sistema INFOMEX-Veracruz en la que solicita:

Solicitud	Respuesta
Solicito conocer a través del cual se le notifica a la Sra. Patricia Méndez Landa, ex encargada de enlace jurídico del CEIS, su cambio de área y/o adscripción, así como los motivos para cesarla de ese cargo	De conformidad a la información de los elementos operativos que se dedican a actividades en materia de seguridad, de conformidad al criterio 6/09[3] e [illegible]al de Transparencia, Acceso a la Inf[illegible] Datos Personales, y por excepción, es considerada como información reservada, ya que sus funciones son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y estatal, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Lo anterior se fundamenta en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
RÚBRICA

EMM/VRV

TORRE CENTRAL
Leandro Valle esq. Ignacio Zaragoza 3er. Piso
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 1 41 38 00
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

Durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, remitiendo el oficio ASJE/UAIP/2018/068 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio HASJE/OP/2018/064 signado por el Director de Obras Públicas, en los cuales se advierte lo siguiente:

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/582/2018
Asunto: Respuesta al REC-IVAI/788/2018/II
Xalapa, Ver. a 30 de abril de 2018

PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL IVAI
P R E S E N T E

En atención a la notificación de fecha 27 de abril con número RR00054818 y radicado en el expediente IVAI-REV/788/2018/II; con origen en la solicitud de acceso a la información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00540118 de fecha de inicio el 05 de marzo del año en curso, en la cual requiere **"...Oficio a través del cual se le notifica a la Sra. Patricia Méndez Landa, ex encargada de enlace jurídico del CEIS, su cambio de área y/o adscripción, así como los motivos para cesarla de ese cargo...." (Sic).**

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que en relación al Recurso de Revisión en comento, **se confirma la Respuesta anteriormente dada**, siendo pertinente mencionar que dentro de la tarjeta adjunta tarjeta SSP/UA/RH/156/2018 de fecha 20 de marzo del año actual, mediante el cual la Lic. Elizabeth Martínez Marié, Jefa del Depto. de Recursos Humanos donde se le da respuesta a su solicitud, en lo que se refiere a la información de los elementos operativos que se dedican a actividades en materia de seguridad, de conformidad al criterio 6/09[3] emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por excepción, es considerada como información reservada, ya que sus funciones son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y estatal, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Lo anterior se fundamenta en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, y concatenado a lo anterior, me permito señalarle que no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que la información sobre seguridad pública que generan las Instituciones de los tres órdenes de Gobierno que conforman el Sistema Nacional de Información, se clasifica como reservada y su consulta es exclusiva de las instituciones de la materia que estén facultadas en cada caso, por lo que no se tendrá acceso a la misma.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en lo previsto por los artículos 5 fracción II, 14 fracción XII, 40 fracción II, 109, 110, 139 fracción II y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en los artículos 100 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales 47 y 60 fracción

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

VIII de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3 penúltimo párrafo, 7 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; artículo 4, 11 fracción VII, 67, 68 fracción III y IX (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017) y 70 fracción I, y II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, y de conformidad a lo establecido por los artículos 40, Fracción XXI, 109, 122, Fracciones I y III; así como el 139 Fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda información derivada de la actuación de las instituciones de seguridad pública, así como sus registros correlativos a sus funciones y operaciones, son de carácter confidencial, y sólo podrán tener acceso a dicha información las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

Cabe mencionar que conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 60 fracción XIX de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales deberán abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento en el ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión; ya que en caso de revelar asuntos confidenciales o información reservada, serán sujetos a la imposición de sanciones, aunado a que la información que se alude, al ser materia reservada por el marco normativo enunciado, tal como se funda y motiva en el presente escrito, de ser proporcionada estaría contraviniendo los principios jurídicos, las políticas y normatividad previamente descritas.

Por último, me permito señalar que de conformidad a lo establecido por los artículos 3 y 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto de Formación: "Centro de Estudios e Investigación en Seguridad", órgano desconcentrado de la Secretaría, tiene por objetivo establecer las políticas generales y el conjunto de contenidos homologados y estructurados en unidades didácticas de enseñanza - aprendizaje que consoliden la formación, actualización, especialización y el desarrollo profesional de elementos de instituciones policiales, procuración de justicia y sistema penitenciario; para lo cual, en su plantilla docente, existen elementos operativos policiales que imparten materias diversas acerca de

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

la operatividad policial, como 1. Armamento y Tiro; 2. Capacidad Física; 3. Defensa Personal; 4. Detención y Conducción de Probables Responsables; 5. Manejo de Bastón Policial; 6. Conducción de Vehículos Policiales; y 7. Operación de Equipos de Radio Comunicación, entre otras, ya sea en los cursos de formación inicial, como en los niveles de licenciatura y posgrados, por lo que en la plantilla de personal docente, así como en la diversa plantilla de dicho centro de formación, se encuentran elementos policiales que desempeñan diversas funciones no sólo docentes, sino también de protección de instalaciones, ayudantía general y diversas actividades de índole operativa, por lo que dicho personal encuadra plenamente en las hipótesis de reserva contempladas por el marco normativo citado.

La presente respuesta, se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Con lo anterior, se le da debido cumplimiento a la notificación emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como al Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

M.A. GUILLERMO MORENO SENTÍES

C.c.p. Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié.- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento.- Presente
C.c.p. Titular del Órgano Interno de Control de la SSP.- Para su conocimiento.- Presente.
M.A. GMS/JAGD/argh

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, lo solicitado por el recurrente es el oficio a través del cual se le notifica a Patricia Méndez Landa, ex encargada de enlace jurídico del CEIS, su cambio de área y/o adscripción, así como los motivos para cesarla de ese cargo, lo cual es de naturaleza pública, tal y como lo establecen los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 6, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia.

Al respecto, se debe señalar que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos.

Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
>
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
>
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
>
> **IV. Archivos de concentración:** Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
>
> **...**

> **VIII. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
>
> **...**
>
> **XI. Ciclo de vida de los documentos:** Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
>
> **...**
>
> **XVII. Documentación activa:** Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
>
> **XVIII. Documentación histórica:** Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
>
> **XIX. Documentación semiactiva:** Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
>
> **XX. Documento de archivo:** Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
>
> **...**
>
> **XXVI. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser

transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[1] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o

[1] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración. Que las cuentas por liquidar sin analizar en su totalidad se conservarán por doce años en los archivos de trámite de las áreas que las genera; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones

derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

En esa tesitura, se debe señalar que el oficio a través del cual se le notifica a la ex encargada de enlace jurídico del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad su cambio de área y/o adscripción que requiere el promovente cuentan con **valor administrativo**, ello es así, porque el mismo se refiere a documentos elaborados por la Unidad Administrativa en función de las actividades que derivan de las atribuciones que el el artículo 41, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública le confiere, que en el caso en particular se refiere a controlar y mantener actualizada la plantilla del personal adscrito a la Secretaría, dando prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos entre sus unidades responsables y programas, por lo que es de advertirse que tal y como se señaló, el periodo de vida de ese tipo de documento corresponde a un máximo de siete años, debiéndose conservar por dos o tres años en archivo de trámite y el resto en el de concentración.

De las documentales de cuenta se tiene que el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada, en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reconoce implícitamente que la información reclamada por la parte recurrente es existente. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la

> clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, este órgano colegiado estima que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que en su respuesta manifestó que lo solicitado reviste el carácter de información reservada al señalar que, la información de los elementos operativos que se dedican a actividades en materia de seguridad, de conformidad con el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y por excepción, es considerada como información reservada, ya que sus funciones son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y estatal, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Manifestando también que la información sobre Seguridad Pública que generan las Instituciones de los tres órdenes de gobierno que conforman el Sistema Nacional de Información, se clasifica como reservada y su consulta es exclusiva de las instituciones facultadas en cada caso, argumentando que el daño que puede producirse con la divulgación de dicha información es mayor que el interés de conocerla.

Fundamentando su respuesta, entre otros artículos, en lo dispuesto por el artículo 68, fracciones III y IX de la Ley 875 de Transparencia.

Y si bien el numeral 46 de la Ley 310 establece que los miembros del Sistema Estatal deberán guardar reserva de la información relativa a éste, lo cierto es que este Instituto estima que la respuesta proporcionada vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante.

Los artículos 67, 68 y 72 de la Ley 875 norman las condiciones en las que se debe considerar como información reservada o confidencial a la contenida en los documentos existentes en los archivos de los sujetos obligados, a saber:

> **Artículo 67.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Visto lo anterior, se tiene que los sujetos obligados tienen la potestad de clasificar información con carácter de reservada y/o confidencial, siempre y cuando los documentos resguardados actualicen las condicionales

previstas en la Ley, esto es; que su revelación pueda causar una afectación hacia cualquier individuo; a la seguridad del Estado; o al debido proceso.

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

> **...**
>
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
>
> **...**

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda la información, pues, se reitera, no se advierte un acuerdo de clasificación y por lo tanto no constan las razones fundadas y motivadas para restringir el derecho a la información de la parte recurrente.

Por su parte, el numeral 58 del mismo cuerpo normativo, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que, el caso particular, se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo *en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño*; de igual modo, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia antes señalada, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, ***deberán elaborar una versión pública*** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Una vez actualizadas las causales de clasificación y realizada la reserva correspondiente, se deben preparar las versiones públicas de la documentación para atender a las solicitudes de información que dieron origen a dicha reserva, en las versiones públicas se testaran las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando esa determinación.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, **no basta con mencionarlo, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia**; acuerdo que debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, concatenada con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **lo que en la especie no ocurrió.**

A partir de lo anterior, este Instituto estima **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, así como evitar mencionar que la información que solicitan es confidencial sin que se adjunte el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones

previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Entonces, ante la imposibilidad de advertir el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, tampoco se puede apreciar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues no consta la justificación de que, efectivamente, los datos requeridos obstruyan "la prevención o persecución de los delitos", a través de la valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e identificable, ya que el mero hecho de mencionar que se actualizan los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, en sí mismo no cumplen con el parámetro de la prueba de daño, ni del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y menos aún que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad.

De manera que en el caso, tal y como se ha determinado -en otros expedientes en el IVAI-REV/1099/2017/I, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el IVAI-REV/1987/2017/III, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el IVAI-REV/378/2018/I de nueve de mayo de dos mil dieciocho y el IVAI-REV/441/2018/III de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho -, procede revocar la respuesta emitida y ordenar que se proceda a emitir un acuerdo de clasificación en el que valore las circunstancias del presente asunto, considerando que se cumpla con el parámetro de la prueba de daño.

En este sentido, deberá fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable (no sólo mencionar que se actualiza) en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, precisando las razones por las que la información reclamada se ubica dentro de los supuestos de información de acceso restringido.

Ahora bien, aun cuando se actualizare el supuesto de reserva de la información y se acreditare la prueba del daño que supondría la liberación de la información, el sujeto obligado deberá atender la última parte de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en el sentido de que: "*la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo*" [en referencia al mencionado artículo 68 de la Ley de Transparencia local].

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[2], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> **...**
>
> **Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:
>
> **I.** La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
>
> **II.** El nombre del área;
>
> **III.** La palabra reservado o confidencial;
>
> **IV.** Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
>
> **V.** El fundamento legal;
>
> **VI.** El periodo de reserva, y
>
> **VII.** La rúbrica del titular del área.
>
> **...**

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa, de conformidad con la precisión realizada en los párrafos precedentes.

Así, al iniciar el procedimiento para llevar a cabo la clasificación, el área encargada de generar y/o resguardar la información debe fundamentar y motivar las causas por las que, a su consideración, lo requerido reviste el carácter de información reservada y/o confidencial, determinación que deberá confirmar el Comité de Transparencia mediante un acuerdo que se le notificará al solicitante, y en el que se expondrán los fundamentos y razonamientos legales, por los que el órgano colegiado estimó pertinente la clasificación, así como su periodo de reserva. En todo momento, el sujeto obligado debe aplicar una prueba de daño a efecto de justificar que las consecuencias que causaría la divulgación de la información superan al interés público de darla a conocer.

En el caso concreto, este instituto considera que lo peticionado consistente en el oficio en el que se notifica el cambio de área y/

[2] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

adscripción, así como los motivos para cesar a la ex encargada de enlace jurídico del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, por sí solo tampoco encuadraría en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 6º base A, fracción II de la Constitución ni en los numerales 68, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia; atento a que, no se está solicitando conocer las funciones o acciones tendentes a garantizar la seguridad; sino únicamente el oficio por el cual se notificó al servidor público de su cambio de área y/ adscripción, lo cual no puede ser considerado como información reservada o confidencial. Sin embargo, de ser el caso, el área responsable de emitir la respuesta deberá señalar las razones por las cuales, en su concepto, sí se estaría en los supuestos de reserva, realizar la prueba de daño y elaborar la versión pública para someterlas a la consideración del Comité de Transparencia y éste lo apruebe.

Es por lo expuesto que la reserva aludida por el sujeto obligado resulta irregular, y por tanto, inexistente ante este órgano garante, pues si bien parte de la documentación requerida podría encuadrar en alguna causal de clasificación contenida en la Ley 875 de Transparencia, lo cierto es que la Secretaría de Seguridad Pública, a través del área que genera y/o resguarda la documentación solicitada, debió fundar y motivar la clasificación pretendida, y posterior a la confirmación por parte del Comité de Transparencia, proceder a la elaboración de las versiones públicas de lo peticionado, ello en observancia al artículo 65 de la Ley Estatal de la materia y a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, situación que en la especie, no ocurrió.

Por todo lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva en los siguientes términos:

- Previa valoración del área que genera y/o resguarda la documentación solicitada en relación a si actualiza o no algún supuesto de información reservada, en caso de ser afirmativo deberá emitir un acuerdo de clasificación, avalado por su Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada clasifique la información que, a su consideración, reviste el carácter de reservada y/o confidencial. Sin embargo, en dicho supuesto, previa autorización del Comité de Transparencia, deberá poner a disposición del ciudadano la versión pública de la información solicitada, señalando el volumen de la misma, sus costos de reproducción, domicilio y horarios en los que el ciudadano tendrá acceso a la misma, lo

anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley 875 de la materia.

- En caso que considere que lo peticionado no actualiza ningún supuesto deberá poner a disposición el exhorto materia de solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos